

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas  
Un semestre... 10 »  
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 444.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Albendiego (Guadalajara), en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el monte Cabeza Caballo, siendo aislados en el término denominado Ceño; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta las corralizas y terrenos ocupados por los animales atacados, y zona de inmunización el mismo término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en las zonas infecta y sospechosa, destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de las corralizas ocupadas por los animales atacados, declarándose extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 12 de Noviembre de 1936.

2636

El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NUM. 455.

Según me comunica el Alcalde de Olmeda de Jadraque, se hallan recogidas en dicha localidad un primal moreño y una oveja blanca con la

empega núm. 2 en el lado derecho y una aspa en la oreja derecha, y en la izquierda escardillo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla dentro del plazo de quince días; advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Olmeda de Jadraque a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 12 de Noviembre de 1936.

2629

El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 446.

Según me comunica el Alcalde de Castil de Tierra, se halla recogida en dicha localidad una oveja blanca, vieja, con la oreja derecha despuntada y rasgada, la izquierda escardillo detrás y con marca de pez imperceptible en el lado izquierdo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla dentro del plazo de quince días; advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Castil de Tierra a la venta en pública subasta de la referida res lanar, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 13 de Noviembre de 1936.

2647

El Gobernador  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

## JUNTA TECNICA DEL ESTADO

## PRESIDENCIA

## ÓRDENES

Como complemento a las medidas adoptadas para subsanar la escasez o carencia de algunas clases de efectos timbrados, y teniendo en cuenta que de otras hay abundancia por su poco consumo, he acordado, con carácter general y mientras duren las actuales circunstancias, que los efectos timbrados denominados «Timbres de Correos», «Timbres de Telégrafos», «Timbres especiales móviles» y «Timbres móviles para talonarios de facturas y recibos» puedan utilizarse indistintamente para el franqueo o reintegro de los documentos que por la ley del Timbre debe efectuarse con alguna de las citadas clases de efectos.

Esta autorización no comprende la correspondencia con el extranjero, que deberá seguir franqueándose, precisamente, con «Timbres de Correos».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 9 de Noviembre de 1936.—Fidel Dávila.—Excelentísimo Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. del E. del día 13.)

En cumplimiento del decreto número sesenta y siete y oída la Comisión de Justicia, vengo en disponer:

Artículo 1.º En la tramitación de los expedientes para lograr la inscripción de fallecidos o desaparecidos a que se refiere el citado decreto, se observarán las siguientes normas:

A) Podrán instar la incoación de dichas actuaciones el Ministerio fiscal, el cónyuge y los parientes del desaparecido hasta el cuarto grado o los interesados patrimonialmente en la muerte de éste, siempre que deduzcan su pretensión dentro del plazo de seis meses a contar desde la publicación del presente decreto en el *Boletín oficial* del Estado, en cuanto a poblaciones que estén al presente en poder de nuestro Ejército y en igual plazo a contar desde la fecha de su sometimiento respecto a las poblaciones que se vayan rescatando al enemigo.

También podrán determinar dicha inscripción los Jefes de las fuerzas militares o militarizadas, a cuyo efecto deberán enviar dichos Jefes a los Jueces de primera instancia o municipales a Alcaldes más cercanos al lugar en que se encontrasen, relaciones de los individuos a sus

órdenes que hubiesen desaparecido, haciendo constar en las mencionadas relaciones el mayor número posible de las circunstancias personales de los mismos, especialmente respecto al lugar de su naturaleza y domicilio, así como las referentes al hecho de su desaparición.

B) El Juez municipal o Alcalde que recibiera las citadas relaciones, las remitirá con los documentos, si los hubiere, e informe comprensivo de las noticias que haya podido obtener respecto a las circunstancias personales de las víctimas presuntas y las relacionadas con el hecho de su desaparición o muerte, en el plazo máximo de cinco días, al Juez de primera instancia de su partido judicial y éste decidirá su propia competencia, y caso de no ser competente, eviarán lo actuado al Juez de primera instancia del domicilio o naturaleza del desaparecido o presunto muerto, cuando aquella circunstancia aparezca justificada con la información que en todo caso practicará acerca del hecho de la muerte o desaparición y fecha cierta o aproximadamente de éstas. Cuando se tramitase el expediente en sitio distinto al del lugar de naturaleza del desaparecido, se pondrá su incoación en conocimiento del Juez de primera instancia del partido a que pertenezca el pueblo de dicha naturaleza, a fin de evitar la posible duplicidad de expedientes que hagan referencia a una misma persona.

C) El Juez del domicilio o naturaleza del presunto muerto o desaparecido podrá ampliar las informaciones referidas por sí o por los Jueces o autoridades que acordare a quien se dirija directamente, y cuando considere aquellas completas, pasará el expediente al Ministerio fiscal, el que, en término de tres días podrá solicitar la ampliación de aquéllas, y no haciéndolo o practicadas las que se hubiesen solicitado y declarado pertinentes, dictará auto aprobando o no la información practicada y ordenando en su caso la inscripción en el Registro civil, de la defunción que proceda.

Si ésta no resultase acreditada y si sólo la desaparición, lo declarará así en su referido auto, mandando igualmente se inscriba dicha desaparición en aquel Registro.

D) El Juez municipal encargado del Registro civil respectivo practicará en la forma ordinaria las inscripciones de defunción acordadas. Las de los desaparecidos se extenderán también en los libros corrientes de la sección tercera de dicho registro civil y en las hojas y libros correspondientes, pero en el espacio en blanco destinado en aquellos libros a notas marginales.

Art. 2.º Podrán comprenderse en un solo expediente las informaciones que se refieran a va-

rios individuos, siempre que éstos hayan desaparecido en un mismo hecho de armas o accidente relacionado con la guerra, en cuanto a las diligencias referidas en el apartado B) del artículo anterior y el Juez que conozca del expediente, luego de practicar dichas diligencias, enviará los testimonios de particulares que sean pertinentes a los demás Jueces de primera instancia a quienes corresponda el lugar del domicilio o en su defecto el de la naturaleza de las personas comprendidas en la información de que se trata.

Art. 3.º En el caso de que apareciesen los individuos cuya defunción o desaparición hubiese sido inscrita, podrán recurrir al Juzgado de primera instancia en cuyo partido se hubiese practicado aquélla y solicitar la cancelación del asiento.

Art. 4.º El Juez de primera instancia, previa la práctica de las diligencias que estime convenientes y oído el Ministerio fiscal, dictará auto estimando o desestimando la pretensión deducida; en el primer caso, ordenará al Juez municipal la cancelación del asiento respectivo y de la nota marginal de la partida de nacimiento del individuo inscrito y exigirá certificado expresivo de ellas que unirá a las diligencias antes de ser archivadas.

Art. 5.º Dicha resolución será final del procedimiento especial, pero sin prejuzgar el juicio declarativo ordinario que dejará a salvo para ventilar en definitiva el estado civil de los interesados.

Art. 6.º Ni por las diligencias aludidas anteriormente, ni por operación alguna relacionada con estas inscripciones, devengarán derechos los Secretarios judiciales ni los encargados de los Registros y Secretarios municipales.

Art. 7.º Los Jueces de primera instancia reclamarán de sus subordinados y enviarán a los Jefes militares o de fuerzas militarizadas, relación de las inscripciones practicadas en virtud de las de los mismos recibidas a tales efectos.

Art. 8.º Los autos aprobando las informaciones practicadas conforme a este decreto, una vez hecha la inscripción de defunción en el Registro civil correspondiente, producirá los mismos efectos que en la inscripción ordinaria, y las inscripciones de desaparición surtirán idénticos efectos jurídicos que la declaración de ausencia que regula nuestro Código civil.

Dado en Burgos a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Fidel Dávila.—Excelentísimo Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

B. O. del E. del día 13).

Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de la orden 186 de 21 de Septiembre último y como aclaración de la 207 de dicho mes, esta Comisión ha dispuesto que la enseñanza de Religión sea también preceptiva en las Escuelas Normales. Es obligado que los Maestros encuentren en el período de su preparación medios de instruirse debidamente en las enseñanzas que luego han de transmitir a sus alumnos.

Por lo expuesto, vengo en ordenar:

Artículo 1.º Se extiende a las Escuelas Normales lo dispuesto en el artículo primero de la orden núm. 207 de 22 de Septiembre último, entendiéndose que estas enseñanzas se darán en los tres primeros cursos.

Burgos 10 de Noviembre de 1936.—Fidel Dávila.—Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(B. O. del E. del día 14.)

Con objeto de reducir cuanto sea posible los gastos que se originan en todos los servicios de Obras públicas y armonizarlos con las disponibilidades de la Administración del Estado, regirán a título provisional las siguientes instrucciones:

Primera. *Obras de conservación.*—Es imprescindible atender a la conservación de las obras para que estén en buenas condiciones de utilización, evitando todo lo que se pueda considerar superfluo y dando preferencia a las que sirvan necesidades de carácter militar.

Jefes y Directores cuidarán en especial de que los trabajos se efectúen con la mayor economía y de limitarlos a lo estrictamente necesario.

Segunda. *Obras de construcción.*—Se activarán cuanto pueda ser las que convengan a fines militares.

Respecto a las demás obras en curso de ejecución, deberán Jefes y Directores redactar con toda urgencia informes por separado para cada una, proponiendo concretamente si la obra puede pararse en absoluto, si se estima conveniente se continúe ampliando el plazo de ejecución para que los desembolsos de la Administración se retarden en consonancia, o si entienden que deben seguir los trabajos en la forma contratada.

La Junta Técnica previo examen de los aludidos informes resolverá acerca de las obras que deban continuarse y en qué condiciones.

Tercera. *Obras nuevas.*—Las que sea preciso comenzar por exigirse necesidades de guerra, se pondrán en ejecución tan pronto lo disponga los mandos militares.

Si se requieren para conveniencia de servicios públicos, a bases de propuestas de Jefes o

Directores, se podrán autorizar por la Junta Técnica del Estado.

Por último, si se plantea la obra para evitar el paro obrero, a tenor de lo dispuesto en el apartado undécimo de las Instrucciones de 5 de Octubre (*Boletín oficial* del Estado núm. 2) se ha de recabar un informe previo del Gobierno civil de la provincia acerca de la necesidad de ejecutar la obra, y con la propuesta del Jefe o Director del servicio someterlo a la Junta Técnica del Estado, para que resuelva en definitiva.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Burgos 9 de Noviembre de 1936.—El Presidente, Fidel Dávila.—Sr. Presidente de la Comisión de Obras públicas y Comunicaciones.

(B. O. del E. del día 14.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de Toledo solicitando, previo informe favorable de la Cámara de Comercio y con asentimiento de toda la Banca de aquella capital, que se amplíe por quince días la moratoria mercantil que expira el día de hoy en la parte liberada de la provincia de Toledo, ante las dificultades para reanudar la normalidad en un plazo inferior, de conformidad con la Comisión de Justicia, vengo en disponer:

Que se entienda ampliada por quince días la moratoria mercantil en la parte liberada de la provincia de Toledo.

Burgos 13 de Noviembre de 1936.—Fidel Dávila.—Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(B. O. del E. del día 14.)

#### COMISION REGULADORA DEL PRECIO DEL PAN DE LA PROVINCIA DE SORIA

Conforme dispone el decreto del Ministerio de Agricultura de 8 de Abril último y de acuerdo con el decreto núm. 58 de la Junta de Defensa Nacional, reunida esta Comisión para determinar para el mes en curso el precio del pan llamado de familia, teniendo en cuenta los precios de venta que han regido para trigos y harinas en la provincia durante el mes de Octubre, se han acordado los siguientes precios *máximos*:

Piezas de 2.000 gramos (dos kilos), 1'15 pesetas.

Piezas de 1.000 gramos (un kilo), 0'60 id.

Piezas de 500 gramos (medio kilo), 0'30 id.

Por consiguiente, recomiendo a todos los señores Alcaldes de la provincia, que teniendo en cuenta que dichos precios son máximos, no consentan se realicen ventas a precios superiores a

los señalados, denunciando ante esta Comisión a los infractores, los cuales serán sancionados severamente.

Los Sres. Alcaldes harán publicar la presente disposición por edicto y pregón en sus respectivas jurisdicciones.

Soria 14 de Noviembre de 1936.—El Ingeniero-presidente, A. Martínez Borque. 2681

### Ayuntamientos

#### ADRADAS

Durante el tiempo reglamentario a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto municipal aprobado por el Ayuntamiento pleno correspondiente al año 1937, a los efectos de reclamación.

Adradas 9 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Ciriaco Martínez. 2594

#### ALENTISQUE

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año de 1937, estará expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días contados desde el siguiente a la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse reclamaciones por quien se considere perjudicado.

Alentisque 9 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Emilio Lluva. 2598

#### BERZOSA

Durante el tiempo reglamentario se hallará expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación el proyecto de presupuesto para el año 1937, a los efectos de reclamación.

Berzosa 3 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Cecilio Gomez. 2547

#### BUJARRABAL (GUADALAJARA)

Aprobado el proyecto de modificaciones al presupuesto del año corriente para la formación del presupuesto que ha de regir en el próximo ejercicio de 1937, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

Bujarrabal 2 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Ildefonso del Amo. 2544